REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0838 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 12 NOV 2018

VISTOS:

Acta de Control Nº 000942-2018 de fecha 17 de agosto del 2018; Informe Nº 099-2018/GRP-440010-440015-440015.03-EAMC de fecha 20 de agosto del 2018; Escrito de registro N° 09174 de fecha 14 de setiembre del 2018; Escrito de registro N° 09175 de fecha 14 de setiembre del 2018; Escrito de registro N° 09427 de fecha 25 de setiembre del 2018; Informe N° 893-2018/GRP-440010-440015 de fecha 18 de octubre del 2018 y demás actuados en cuarenta y nueve (49) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **Acta de Control N° 000942-2018** de fecha 17 de agosto del 2018 a horas 16:55 hrs., por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA PIURA-SECHURA (EX PEAJE SIMBILA)** cuando se desplazaba en la ruta **PIURA-LA UNIÓN** intervinieron el vehículo de placa de rodaje **N° P1E-781** de **PROPIEDAD DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L. (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR)**, conducido por el señor **JULIO CESAR BELUPU PINGO** con Licencia de Conducir N° B-43152097 de Clase A y Categoría IIb , por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, correspondiente a: ***"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO",*** infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: "*se constató que en el vehículo de placa de rodaje N° P1E-781 realiza servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada; se constató que realiza servicio de transporte regular de personas incumpliendo con los términos de su autorización; se encontró a bordo a 11 usuarios los mismos que manifestaron haber abordado en Piura con destino a La Unión cancelando S/. 2.50 soles cada uno como contraprestación por el servicio, se identificó a: CRISTIAN ALBERT HUERTAS MONCADA con DNI N° 73752666 y a EBER JOEL TEJADA LOPEZ con DNI N° 46439327, los usuarios se negaron a firmar el acta; se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir según artículo 112° del D.S. N° 017-2009-MTC y mod., no se aplica medida preventiva de internamiento del vehículo al no contar con depósito oficial cercano; se cierra el acta siendo los 17:11. Se deja constancia que el conductor se negó a firmar el acta de control.*

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0838 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 12 NOV 2018

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP,** se determina que el vehículo de Placa N° **P1E-781** es de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L.,** misma que resulta presuntamente responsable de manera solidaria con el conductor del vehículo, señor **JULIO CESAR BELUPU PINGO,** al momento de la intervención, de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción **CODIGO F.1**, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "*La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable*".

Que, respecto al Acta de Control N° 000942-2018 de fecha 17 de agosto del 2018, se advierte que en la misma no se ha cumplido con uno de los requisitos establecidos en el inciso 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización, esto es: *"Nombre e identificación de los fiscalizadores".* Al respecto de este requisito el fiscalizador consignó su firma, pero no su nombre; no obstante, lo señalado es de indicar que dicho requisito omitido no es sancionado con nulidad por ley, pues tiene el carácter de no esencial en tanto que de no haber sido cumplido no cambiaría la infracción imputada al administrado en el Acta de Control ya mencionada. Sin embargo, y al haber advertido la omisión antes referida, el inspector interviniente ha redactado el Informe N° 099-2018/GRP-440010-440015-440015.03-EAMC de fecha 20 de agosto del 2018, en el cual informa sobre la acción de control y subsana la omisión, precisando que: "*por premura de los pasajeros quienes pugnaban por llegar en forma rápida a su destino no consigné mis nombres y apellidos así como mi firma ni documento de identidad, por lo cual en este informe señalo mi nombre* ***EDUARDO AUGUSTO MERINO CRUZ con DNI N° 46630412****",* mismo que se ha puesto de conocimiento a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L.,** mediante Oficio N° 782-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 28 de agosto del 2018, siendo recepcionado en fecha 10 de setiembre del 2018 por la señora GISELA ZETA MONTERO identificada con DNI N° 47458287, quien ha señalado ser GERENTE de la empresa, teniendo de esta manera conocimiento del Informe Subsanatorio, así como también al señor conductor **JULIO CESAR BELUPU PINGO** mediante Oficio N° 781-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 28 de agosto del 2018,mismo del cual a la fecha del presente no se ha recepcionado cargo de notificación del courrier; sin embargo , en fecha 14 de setiembre del 2018 ha presentado escrito de registro N° 09174 en el cual indica en el primer párrafo que fue notificado, con lo cual se por válidamente notificado con el Informe Subsanatorio, en virtud del numeral 27.2 del artículo 27° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: *"también se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se*

considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad"

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "*el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto*", hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor **JULIO CESAR BELUPU PINGO** y si bien no ha firmado el acta de control como puede verificarse a folios nueve (09), es necesario precisar que, el último párrafo del artículo 94.6 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, establece: *"En las actas de control a que se hace referencia en el numeral 94.1 se debe permitir el derecho del usuario a dejar constancia de su manifestación respecto de los hechos detectados, en concordancia con lo que señala la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo,* ***no se invalida su contenido****, si el usuario se niega a emitir alguna manifestación u* ***omita suscribirla****, tampoco cuando se niegue a recibirla, o realice actos para perjudicarla";* como en el presente caso, por lo que estamos ante un Acta de control válida.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General., respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inciso 3 del Artículo 253° de del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; hecho que se cumplió mediante la entrega del Oficio de Notificación N° 782-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 28 de agosto del 2018 dirigido a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L.,** recepcionado en fecha 10 de setiembre del 2018 por la señora GISELA ZETA MONTERO identificada con DNI N° 47458287, quien ha señalado ser GERENTE de la empresa, conforme el cargo de notificación que obra a folios quince (15), teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.

Que, en fecha 14 de setiembre del 2018, el señor conductor JULIO CESAR BELUPE PINGO ha presentado escrito de registro N° 09174 señalando: *"que mi responsabilidad es verificar que mi unidad asignada este en óptimas condiciones, el embarque de los pasajeros no es función asignada ya dicho embarque los pasajeros se realiza en terminal terrestre autorizado por autorización por personal asignado por la empresa que laboro, (...) asimismo, se advierte que el inspector de transportes que intervino no ha cumplido con consignar su registro, nombre y apellido".*

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0838 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 12 NOV 2018

Que, evaluado el descargo presentado por el señor conductor JULIO CESAR BELUPE PINGO es de señalar que él como conductor no debe permitir el embarque de pasajeros en el trayecto a su punto de llegada, asimismo cabe precisar que la omisión con respecto a consignar los nombres y apellidos del inspector no constituye requisito esencial, pues de no haber sido cumplido no cambiaría la infracción imputada al administrado en el Acta de Control N° 000942-2018 de fecha 17 de agosto del 2018, motivos por los cuales el administrado no ha logrado desvirtuar el valor probatorio del acta de control conforme lo señala el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual señala lo siguiente: "*Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos*".

Que, en fecha 14 de setiembre del 2018, la señora GISELA ZETA MONTERO, gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L.** ha presentado escrito de registro N° 09175 señalando: " *que el inspector que intervino no ha cumplido con consignar su registro, nombre y apellidos*". Adjunta copia de acta de control, copia de DNI, copia de vigencia de poder. Asimismo, en fecha 25 de setiembre del 2018 mediante escrito de registro N° 09427 se ha adjuntado copia de vigencia de poder a favor de la señora GISELA ZETA MONTERO.

Que, evaluado el descargo presentado por la señora GISELA ZETA MONTERO, gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L.,** es de señalar que el inspector interviniente ha consignado su firma, omitiendo colocar los nombres y apellidos; sin embargo, es de referir que, a folios diez (10) y once(11) obra el INFORME SUBSANATORIO redactado por el fiscalizador y que se ha puesto de conocimiento a los administrados, con lo cual se tiene por cumplido dicho requisito

Que, cabe precisar que mediante Resolución Directoral Regional N° 533-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 16 de julio del 2018 se autoriza a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L.** para prestar servicio especial de personas en la modalidad de auto colectivo en la ruta Origen SECHURA - destino PIURA, viceversa por el periodo de diez (10) años, asimismo, se otorga habilitación vehicular a la unidad de placa de rodaje N° P1E-781 hasta el año 2028.

Que, es de referir que la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L.** se encuentra autorizada para realizar el servicio de transporte especial de personas bajo la **modalidad de auto colectivo** en la ruta SECHURA(CRISTO NOS VALGA)-PIURA, debiendo precisar que la definición de servicio de transporte especial de personas en auto colectivo recogida en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias señala: "*servicio de transporte especial de personas que tiene por objeto el traslado de usuarios desde un* ***punto de origen a uno de destino****, dentro de una región, en un vehículo de la categoría*

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0838 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 12 NOV 2018

M2 de clasificación vehicular en el RNV", estando a lo descrito por el inspector interviniente que precisa: "*se constató que en el vehículo de placa de rodaje N° P1E-781 realiza servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada; se constató que realiza servicio de transporte regular de personas incumpliendo con los términos de su autorización; se encontró a bordo a 11 usuarios los mismo que manifestaron haber abordado en Piura con destino a La Unión cancelando S/. 2.50 soles cada uno como contraprestación por el servicio, se identificó a: CRISTIAN ALBERT HUERTAS MONCADA con DNI N° 13752666 y a EBER JOEL TEJADA LOPEZ con DNI N° 46439327 (...)",* se colige que el señor **JULIO CESAR BELUPU PINGO** no ha realizado el servicio para el cual fue autorizada la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L.** ya que se ha probado en el acta de control que su punto de llegada era LA UNIÓN , tal y como se puede observar de la copia de CD-ROOM que obra a folios once (11) donde se pueden escuchar que los pasajeros señalan que venían de Piura con destino a La Unión, con lo cual se demuestra que venía prestando el servicio de transporte en una modalidad distinta a la autorizada, teniendo en consideración que el servicio para el cual fue autorizado tiene un punto de origen y uno de destino, lo que implica que no podría dejar pasajeros en La Unión cuando su ruta era SECHURA(CRISTO NOS VALGA)-PIURA y viceversa.

Que, considerando la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que "*Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)*", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula "*el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)*"; con lo cual se tiene que estamos frente a una acción de control válida que también se corrobora con las tomas fotográficas anexadas por el inspector que obra a folios uno (01) en las cuales se observan a los pasajeros y al vehículo intervenido.

Que, es de precisar que si bien es una infracción **CODIGO F.1** el supuesto de hecho corresponde a ***"prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada"***, dado que la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L.** se encuentra autorizada para realizar el servicio de transporte especial bajo la modalidad de auto colectivo y considerando que a pesar de haber ejercido el derecho de defensa que le asiste, la empresa no ha logrado desvirtuar la infracción detectada; en aplicación de la modificatoria establecida por el D.S. N° 005-2016-MTC que señala que la infracción **CODIGO F.1** está dirigida a prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado, en este caso, "**prestar el servicio de**

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0838 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 12 NOV 2018

transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada", ante lo cual se determina que el señor **JULIO CESAR BELUPU PINGO** resulta ser la persona sobre quien recae la responsabilidad administrativa, siendo responsable solidario la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L.** propietaria del vehículo **P1E-781,** por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Reglamento, toda vez que se evidencia todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros:11, identificación de los mismos: *CRISTIAN ALBERT HUERTAS MONCADA con DNI N° 73752666 y a EBER JOEL TEJADA LOPEZ con DNI N° 46439327*, contraprestación económica: s/. 2.50, ruta del servicio: PIURA-LA UNIÓN) para la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a **CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA SOLES (S/. 4,150.00)**, sanción que corresponde ser aplicada en virtud del PRINCIPIO DE TIPICIDAD recogido en el numeral 246.4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala *"Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)".*

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción N° 893-2018-GRP-440010-440015 de fecha 18 de octubre del 2018, al señor conductor **JULIO CESAR BELUPU PINGO** y a la propietaria **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L.** a fin de considerarlo pertinente presenten descargos complementarios dentro del plazo que les otorga el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Al respecto, cabe señalar que pese a estar debidamente notificados, tanto el señor conductor **JULIO CESAR BELUPU PINGO** como la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L.,** conforme se puede corroborar a folios cuarenta y seis (46) y cuarenta y siete (47), no han ejercido su derecho a presentar descargos complementarios.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "*las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "*Concluído el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento*"; corresponde **SANCIONAR** al señor **conductor JULIO CESAR BELUPU PINGO por realizar la actividad de transporte en una modalidad distinta a la autorizada** con la Multa de 01 UIT vigente al momento de la intervención equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100 Soles (S/. 4,150.00) por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0838 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 12 NOV 2018

"Prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada (...)", **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA** de la propietaria del vehículo de placa de rodaje N° P1E-781, **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L.**

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias" y, dado que durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, debido a "*que no había depósito oficial cercano*", corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento en vías de regularización al vehículo de placa de rodaje N° **P1E-781** de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L.**

Que, es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **Licencia de Conducir N° B-43152097 de Clase A y Categoría IIb** del señor conductor **JULIO CESAR BELUPU PINGO** en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II del D.S 017-2009-MTC, correspondiente a la infracción **CODIGO F.1,** modificado mediante D.S 005-2016-MTC en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)"; **medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento**, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo por tanto, proceder también a la devolución de Licencia de Conducir antes señalada.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0838 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 12 NOV 2018

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor **conductor JULIO CESAR BELUPU PINGO (DNI N° 43152097) por realizar la actividad de transporte en una modalidad distinta a la autorizada** con la Multa de 01 UIT vigente al momento de la intervención equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/. 4,150.00) por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada (...)", **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA de la propietaria del vehículo de placa de rodaje N° P1E-781, EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L. (RUC N° 20602905650),** de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: APLÍQUESE EN VIAS DE REGULARIZACION la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P1E-781** de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L.,** de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-43152097 de Clase A y Categoría IIb** del señor conductor **JULIO CESAR BELUPU PINGO,** de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC que establece " En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento".

ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor conductor **JULIO CESAR BELUPU PINGO** en su domicilio sito MZ B LOTE 09 AA.HH. JOSÉ CARLOS MARIÁTEGUI-LA UNIÓN-PIURA, información obtenida del Escrito de registro N° 09174 de fecha 14 de setiembre del 2018 y a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L.** en su domicilio sito en CALLE HUARAZ S/N-

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0838 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 12 NOV 2018

CRISTO NOS VALGA-SECHURA-PIURA, información obtenida del Escrito de registro N° 09175 de fecha 14 de setiembre del 2018 y escrito de registro N° 09427 de fecha 25 de setiembre del 2018; en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Direccion Regional de Transportes y Comunicaciones Piura
Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional